

INFORME DE SECRETARIA

Va a Despacho el presente proceso Ejecutivo Quirografario, y se informa al señor Juez lo siguiente:

- La parte demandante presentó copia cotejada de las diligencias para notificación personal del demandado JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE, y así mismo del envío y constancia de entrega a la siguiente dirección: Kr 23 No. 15-38 de Manizales. Para lo anterior, remitió copia de la demanda, anexos y auto por el cual se libró mandamiento de pago.

- Así, la notificación personal del demandado JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE se surtió de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C 420 de 2020, por lo que los términos corrieron así:

- Fecha de entrega correo: 25 de marzo de 2022.
- Notificación: 30 de marzo de 2022.
- Cinco (5) días para pagar: 31 de marzo, 1, 4, 5 y 6 de abril de 2022.
- Diez (10) días para excepcionar: 31 de marzo, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19 y 20 de abril de 2022.

- No se percibió el pago de la obligación ni se formularon excepciones.

Manizales, 4 de mayo de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVÁN ORLANDO RICAURTE MUÑOZ LUZ YANET SERNA DUQUE
DEMANDADO	JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00035-00

1. ANTECEDENTES

1.1. Correspondió por reparto general el proceso de la referencia a este Despacho, y por reunir los requisitos legales, se libró el mandamiento de pago deprecado (C01Principal / 008AutoLibraMandamientoPago20220315).

1.2. El demandado JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, en consonancia con la Sentencia C 420 de 2020, esto es, a través del envío de correo certificado a la dirección aportada con la demanda, esto es, Kr 23 No. 15-38 de Manizales, diligencias que fueron entregadas el día 25 de marzo de 2022 según constancia de entrega de la empresa de correo (C01Principal / 010GestionesNotificacion).

1.3. Vencido como se encuentra el término respectivo, no se propusieron excepciones de mérito, así como tampoco se percibió el pago de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La no proposición de excepciones por parte de la ejecutada da lugar a la aplicación del artículo 440 CGP, advirtiéndose que como base del recaudo ejecutivo se presentó escritura pública No. 2176 del 1 de octubre de 2020 (C01Principal / 001DemandaAnexos).

Ahora bien, señala el Artículo 422 del CGP:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). Que la obligación sea expresa: quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.

b). Que la obligación sea clara: consistente lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito), sujeto (acreedor y deudor). La causa como elemento de toda obligación, no tiene que indicarse.

c) Que la obligación se exigible: significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o que estando sujetas a plazos a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En síntesis, el documento base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple con las exigencias del artículo 422 CGP, pues de su texto se emana la existencia de las acciones ejecutivas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses.

En lo pertinente, el trámite a seguir está establecido en el artículo 440 CGP, en cual dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma transcrita es incuestionable, puesto que se dan todos los presupuestos allí exigidos para tal fin, a saber: La no proposición de excepciones por el ejecutado.

Así ello, el hecho de no haberse propuesto medios de defensa por el demandado JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE, deja el camino expedito para proceder de conformidad a la norma citada. Esa conducta omisiva no hace más que ratificar las

afirmaciones hechas en el libelo, y por ende, la eficacia del título ejecutivo permanece invariable.

2.2. Costas y agencias en derecho – liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 420 CGP. Se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante y contra los ejecutados, atendiendo los criterios previstos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y dentro de los límites establecidos en el numeral 4 del artículo 5 ibídem, en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.794.000).

De otro lado, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se dispuso en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO promovido por los señores IVÁN ORLANDO RICAURTE MUÑOZ Y LUZ YANET SERNA DUQUE contra el señor JULIO ERNESTO FLÓREZ AGUIRRE, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, según lo expuesto en las consideraciones.

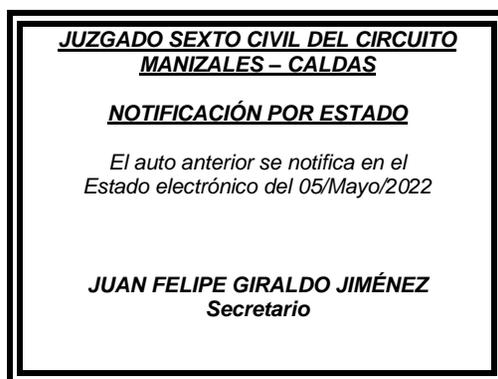
TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en favor de la parte demandante.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.794.000). de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dbe96457c934a9e02eefabb10ecf21a68543dff42e5040bc17da3d1144c71e**

Documento generado en 04/05/2022 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>